



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA GUERRA HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: JOB ISAAC GÁMEZ ARRIETA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00024-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5 y 84-1-2 ibídem.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ejusdem.

1.1.1. Se faculta en el poder para presentar demanda de Divorcio de matrimonio civil y divorcio para cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, sin embargo, sólo se pretende el divorcio de matrimonio civil.

1.1.2. No solicita las pretensiones consecuenciales del divorcio respecto de la sociedad conyugal (art. 160 C. C. modif. art. 11 Ley 25 de 1992).

1.2. Artículo 82-5 ibídem.

1.2.1. En el hecho tercero señala como causales del divorcio la 3ª y 8ª, la primera subjetiva de la que no narra hechos concretos para demostrarlos a efectos de determinar su configuración y la otra, objetiva, de la cual no expresa su sustento fáctico a efectos de establecer si efectivamente se produjo el espacio temporal para su concreción.

1.3. No indica el último domicilio conyugal y si alguno de los dos lo conserva.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ibídem.

2.1.1. En el poder se faculta para presentar demanda de Divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, disolución y liquidación de sociedad conyugal y regulación de alimentos, no siendo el último acumulable con el proceso de divorcio, que lo incluye a pesar de afirmar en los hechos de la demanda que esos puntos fueron objeto de conciliación por las partes.

2.2. Artículo 84-2 en concordancia con el artículo 85 ibídem.

2.2.1. No aporta prueba idónea de la calidad en que intervendrán los partes, esto es, fotocopia autenticada del acta de registro civil de los vínculos nupciales civil¹ y religioso de los cónyuges, en el evento que exista este último, que de ser así, igualmente debe estar inscrito en el respectivo registro de matrimonios .

Menester es aclarar, que no siendo causal de inadmisión, las medidas cautelares para estos asuntos las contiene el artículo 598 C. G. del P.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica al doctor DANER SMITH ROA PÉREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, miembro de BUFETE JURÍDICO JJ S.A.S., como apoderado judicial de la señora JOHANA PATRICIA GUERRA HERNÁNDEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35fc2c8ecbd6cc78b64de9b96a5e3ade7e84439e783877f8e817aaa806b5e6fe

Documento generado en 26/02/2021 11:22:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Debe ser aportado en fotocopia autenticada, expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).